



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

EXPTE. N° CNT 24094/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90850

AUTOS: “GONZALEZ GUERRA, Gustavo Alejandro y Otros c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ Diferencias Salariales” (Juzgado N° 56).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de abril de 2024 se reúnen los integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- Contra la [sentencia definitiva de primera instancia](#) dictada en fecha 18.06.2024 que admitió la acción promovida por González Guerra Gustavo Alejandro, Cavadini Claudio Fabián, Javes Pablo Alfredo y Pierantonelli Roberto Alfredo, se agravia la parte [demandada](#) en los términos y con los alcances que surgen del memorial incorporado el 25.06.2024, con [réplica](#) de la parte actora del 29.06.2024. Asimismo, la parte [actora](#) recurre ese decisorio mediante presentación del 20.06.2024, con [réplica](#) de su contraria de fecha 25 de ese mes y año.

II- En su recurso, la demandada alega en primer término que la a quo omitió tratar la excepción de defecto legal y oscuro libelo, la cual encuentra su fundamento en los escritos constitutivos de la litis.

Luego, afirma que la sentenciante a quo determinó la existencia de relaciones de naturaleza laboral con el Instituto, soslayando que los deponentes instados por la parte actora no resultaron aptos para acreditar tales circunstancias, por lo que considera que esa conclusión importó una incorrecta valoración del principio de la primacía de la realidad, ante la inexistencia de la triple subordinación técnica, económica y jurídica.

Aduce que tales vínculos se hallaban bajo la figura de la locación de servicios en cuyo marco los accionantes brindan sus servicios en carácter de prestadores dentro de su consultorio particular ya instalado y habilitado a tal efecto o en su caso en el domicilio del afiliado así como en el lugar donde este se encuentre internado, todo ello en los horarios estipulados por el profesional.

En materia salarial, destaca que la parte actora pretende bases remuneratorias mensuales conformadas por el salario básico convencional y los adicionales por tramo, nivel, antigüedad, a los que adiciona los rubros no remunerativos y derogados en 2016 (hadob + Zona Austral + Capita Unitario + Zona Rural + Capacitación + Receta electrónica) y destaca que al monto resultante le agrega la suma de \$ 65.000 percibida en el marco del contratado celebrado con el Instituto, alcanzando





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

la base salarial computable a la suma de \$ 215.070,08.- que a la época en que se inició esta demanda en octubre de 2020 no la cobraba ni el director ejecutivo de PAMI y todo por 9 horas de trabajo semanal.

Seguidamente, subraya que los actores no dieron cumplimiento con la comunicación prevista por el art. 11 inc. b) de la ley 24.013.

Seguidamente, se agravia por la forma en que la 'a quo' resolvió la actualización del monto de condena por diferencia de salarios, ya que impone un gravamen excesivo a su parte. Concatenado con ello, se queja por la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 así también como del art. 84 del DNU 70/23, que no fueron objeto de ataque por las partes, ya que ello viola el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte.

A su turno, la parte actora cuestiona la denegatoria de la ampliación de la condena para que comprenda todos los periodos reclamados incluyendo hasta el mes mismo en que se dicte sentencia de segunda instancia conforme autoriza el art. 331 CPCCN Asimismo objeta la denegatoria de la condena a inscribir en libros a los actores conforme art. 7 de la 24.013.

Para determinar la naturaleza laboral de las prestaciones brindadas por los actores González Guerra, Cavadini, Javes y Pierantonelli, la magistrada a quo explicó que en el caso resulta operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, y evaluadas las constancias del caso, concluyó que dicha presunción no fue desvirtuada por prueba en contrario.

En materia de remuneraciones y en el marco del CCT 697/05 E, la sentenciante consideró aplicables los adicionales plus zona rural, plus capacitación, receta electrónica, beca estímulo, R940, adicional calidad, envío de información y HADOB, cuya derogación a partir del año 2017 al disponerse el pago de capitas sin reconocimiento de adicionales ni incentivos, afectó las remuneraciones devengadas por los actores, acogiendo las diferencias salariales reclamadas en la forma calculada por el experto contable, las que estimó ajustadas a las realidades denunciadas y como consecuencia de la presunción legal que resultó operativa en autos (cft. art. 55 LCT).

III- Delineados los agravios bajo estudio y en base a las posturas asumidas por las partes en sus escritos iniciales, se encuentra fuera de discusión que la demandada reconoció la prestación de servicios por parte de los actores a partir de las respectivas fechas de inicio de sus prestaciones (Gustavo Alejandro González Guerra 22/10/2015, Javes Pablo Javier 28/10/2005, Cavadini Claudio Fabian 1/10/2006, Pierantonelli Roberto Alfredo 16/10/2018) aludiendo a relaciones de carácter autónomo e independiente desplegadas en el marco de los respectivos contratos de locación de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

servicios de naturaleza civil, que no merecieron el registro laboral. Es en ese contexto las partes ya que los actores invocaron la naturaleza laboral de sus vínculos.

En este orden de ideas, cabe señalar que el reconocimiento de la prestación de servicios invocada en el escrito inaugural y el encuadre que efectuara de la relación en la figura señalada por la demandada activan la presunción del art. 23 de la LCT por lo que ha quedado a cargo de ésta la demostración de los hechos que invoca en post de su defensa (art. 377 CPCC).

Como es sabido, dicha norma establece a favor de quien efectúa el servicio, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, "*(...) salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*". La norma establece que esta presunción operará aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato "*y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*".

Siendo ello así, a la demandada le incumbía como paso previo a cualquier otra consideración acreditar el carácter autónomo o de empresario de los servicios prestados por los accionantes de manera de excluirlos de la normativa laboral.

Sentado ello, a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.) las probanzas arrojadas a la causa, me anticipo a señalar que en la causa ninguna prueba idónea produjo tendiente a desactivar la presunción dispuesta por el citado art. 23 en tanto no se encuentra acreditado que los servicios prestados por los demandantes hayan estado motivados en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral.

En efecto, los testimonios instados por la parte actora (testigos [José Antonio Sabatte](#), [Julio Guillermo Fuentes](#), [Mario Anselmo Lanatti](#), [José Alexis Chuquipoma Díaz](#)) analizados del modo que lo habilitan los arts. 90 de la LO y valorados conforme las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 PCCN), dan cuenta de la prestación de servicios llevada a cabo por los reclamantes y permiten advertir que la demandada disponía de su trabajo para el cumplimiento de los fines propios de su actividad.

Nótese que los testigos destacaron que los actores revisten la calidad de médicos de cabecera de Pami, en cuyo marco se encuentran obligados a sostener la cápita de 700 pacientes, compuesta por pacientes de tercera edad, veteranos de guerra y sus grupos familiares, incluso pacientes pediátricos. Asimismo se encuentran obligados a cumplir determinada carga horaria que se extendía de lunes a viernes de 9 de la mañana a 13 horas. En ese contexto, ante la queja formulada por un paciente ante la Unidad de Gestión el instituto ordena una auditoría a través de mail, o Whatsapp, o en forma presencial, y previo descargo, el resultado desfavorable para el médico importa un





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

apercibimiento o la baja en el trabajo, o a veces inclusive una mala praxis (testigo [Julio Guillermo Fuentes](#)).

La validez de estos testimonios radica en que todos eran médicos de cabecera y se extendieron sobre una modalidad prestacional, que la parte accionada no ha desacreditado por ningún medio de prueba y para lo cual no alcanza la invocación de un contrato de naturaleza civil, aun cuando fuera suscripto por los actores.

Digo ello porque la facturación y el valor de los servicios prestados es estipulada unilateralmente por la accionada en los respectivos contratos y porque es el instituto quien adjudica los pacientes, cuya atención los actores no pueden rechazar ni cobrar ninguna suma extra.

Se advierte asimismo que son controlados en su prestación y auditados; que los horarios semanales de atención no pueden ser decididos por los médicos y en caso de requerir un cambio, deben comunicar y explicar a la modificación, pues carecen de la facultad para disponer de los horarios de atención, a punto tal que deben encontrarse presente los días y horas en que se comprometieron y pueden ser pasibles de llamados de atención o multas; surge además, que si algún paciente no puede trasladarse deben atender a domicilio y hacerse cargo del paciente de manera completa; que para gozar de vacaciones o licencias por enfermedad deben conseguir y pagar su reemplazo que debe ser otro médico de cabecera de Pami; que deben hacer las recetas y formularios que impone la demandada y la prescripción de medicamentos tanto cantidad como calidad es determinada por el instituto, así como también pone límite a las órdenes de laboratorio (testigos [José Antonio Sabatte](#), [José Alexis Chuquipoma Díaz](#) y [Mario Anselmo Lanatti](#)).

En tales términos, evaluadas las declaraciones reseñadas del modo que lo habilitan los arts. 90 de la LO y 386 del CPCCN, ha quedado demostrado que, en definitiva, el instituto dispone del trabajo rendido por los actores, quienes se encuentran insertos en el programa de salud implementado, que a tal efecto requiere personal calificado.

Esas circunstancias colocan a los actores –médicos matriculados- fuera del supuesto de trabajo autónomo y los ubica al amparo del régimen de contrato de trabajo, pues la demandada se nutrió de los servicios prestados para la realización de los objetivos propuestos dentro del despliegue de su actividad en el ámbito de la salud.

Ello así, el hecho que se trate de profesionales médicos no obsta a la aplicación de la presunción contenida en la citada normativa, pues las mentadas y tradicionales profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

esa capacitación o habilitación no permite colegir la inexistencia de un vínculo dependiente con el Instituto.

Bajo tales premisas, parece claro que el cumplimiento de la actividad esencial del instituto demandado (prestación de servicios médicos a sus afiliados) requiere la contratación de los profesionales y en ese orden de ideas, la contratación de profesionales médicos mediante locaciones de servicios podría, en determinados supuestos, ser una opción para cubrir aquella necesidad, pero lo cierto es que su validez no depende de la simple suscripción de un contrato de tal tipo ni del cumplimiento de pautas formales coherentes con esa relación (como, por ejemplo, la inscripción del médico ante los organismos de recaudación tributaria y la facturación de sus servicios).

Ello así, la procedencia de un vínculo de carácter civil como el referido está supeditada a que se verifiquen de modo efectivo las condiciones esenciales de ese marco jurídico, entre las que se destaca la autonomía funcional y económica del locatario y la asunción, por parte de éste, de los riesgos de su actividad.

En tal ilación, destaco que el ámbito de aplicación delineado por el CCT 697/05 E" comprende al personal que trabaja en los Policlínicos, efectores propios, médicos de cabecera, así como en otros sectores que tengan modalidades particulares de prestación de servicios (cft. art. 1), mientras que el art. 2 dispuso que *"...en lo que respecta a las contrataciones registradas hasta la homologación del presente Convenio y teniendo en cuenta la existencia de reclamos gremiales por muchas situaciones y contrataciones a las que califican de irregulares, las partes encomiendan a la C.P.P. para que en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos analice los casos en cuestión y elabore una propuesta para instrumentar un plan de regularización del personal comprendido en el universo antes referido y que, a la fecha de homologación del presente convenio, se encuentre trabajando para el Instituto bajo el régimen de contraprestación o contrato o que bajo alguna de esas modalidades hayan sido asignados por el Instituto, en este último caso dentro del ámbito de la representación personal de A.P.P.A.M.I.A., y en tanto el tiempo de prestación de servicios que acrediten sea superior a un año a la firma del presente convenio"*.

Nótese que ni de la contestación de demanda ni de las pruebas aportadas surge la diferencia entre la prestación de los médicos de planta afiliados a la entidad sindical **APPAMIA** (Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines) con los servicios brindados por los actores, que paralelamente han revestido idéntica calidad como médicos de cabecera, o lo que es lo mismo, cuáles eran las características diferentes que tenían las vinculaciones bajo estudio para que se las consideraran locaciones de obra o de servicios, máxime cuando no surge de autos que las tareas para las cuales fueran contratados no hubiesen sido idénticas a las de otros





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

médicos en su misma situación a quienes reconoció como empleados dependientes en el convenio, teniendo en cuenta que en el recurso ni siquiera se individualizaron los medios de prueba por los cuales se desprenderían esas condiciones particulares y diferentes a la de los actores, ni se demostró el cumplimiento del plan de regularización a que se comprometiera en el acuerdo colectivo.

En rigor de verdad, todo ubica a los reclamantes fuera del marco de la autonomía y del ejercicio libre de su profesión en lo referido a los afiliados del PAMI, encontrándose al amparo del régimen de un contrato de trabajo (cfr. arts. 4, 20, 21, 23, 25 y 26 de la LCT).

Bajo tales premisas, el hecho de que los trabajadores emitieran facturas o percibiera "honorarios" no obsta a la existencia de una relación de naturaleza laboral, pues debe regir el principio de "primacía de la realidad" y válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación constituye una exigencia formal de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (cft. art. 12 de la LCT).

Tal conclusión no se ve afectada por las genéricas manifestaciones vertidas por el apelante respecto a que los trabajadores habrían gozado de autonomía en su prestación de servicios o en la forma y lugar de trabajo, pues lo cierto es que el contrato de trabajo prescinde de las formas, frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizados las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que el dependiente pudiera haber observado durante el curso de la relación.

Así, ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios fijos, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso, quedó acreditado que se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico, personal y económica.

En tal ilación, a la hipótesis del escrito recursivo referente a una eventual falta de exclusividad carece de sustento puesto que, como es harto sabido, la misma no constituye una nota tipificante del contrato de trabajo.

En definitiva, las circunstancias apuntadas favorecen la posición actoral y que me permiten confirmar la sentencia de grado, pues los actores integraron los medios personales de los que se valió la demandada para cumplir su actividad (cfr. art. 5 LCT), en los términos definidos por el art. 25 LCT y contratados por una empleadora -en los términos del art. 26 del mismo cuerpo normativo- cuya relación existente se encontró comprendida en la definición del art. 22 LCT.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

En tales condiciones, entiendo que en la causa resulta operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, por lo que se encontraba a cargo de la accionada desvirtuar la consecuencia legal allí prevista, esto es que el *"hecho de la prestación de servicios"* hubiere estado motivada en otras *"circunstancias, relaciones o causas"* distintas a un contrato de trabajo, lo cual -reitero- no hizo, fundamentos por los cuales la sentencia de grado será confirmada en el aspecto cuestionado.

No obsta a lo expuesto hasta aquí los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: *"Cairone"*, *"Harlap"*, *"Pastore"* y *"Rica"*, puesto que si bien en tales precedentes se trata de profesionales médicos, lo cierto es que en el sub lite, no puede colegirse de modo alguno que los actores hubieren compartido las facultades de organización con el instituto demandado, ni decidían los honorarios a percibir por la prestación médica cumplida. En definitiva, se trata de supuestos ajenos a las circunstancias constatadas en autos que no pueden asimilarse a las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por el Máximo Tribunal en los precedentes mencionados.

Por último, diré que, tras analizar los escritos constitutivos de la litis, no advierto configurados los requisitos formales y sustantivos que habiliten la procedencia de la defensa de defecto legal invocada por el apelante, puesto que oportunamente contestó la acción sin impedimento alguno y en pleno ejercicio su derecho de defensa, motivo por el cual el reparo de oscuro libelo es improcedente (cft. art. 278 CPCCN).

IV- Luego, la demandada se agravia por la condena a abonar la indemnización prevista por el art. 8 LNE, y en tal sentido asevera que en tanto la actora persigue su registración laboral bajo apercibimiento de las multas de los arts. 8, 9 10 de la misma ley, el pago de la indemnización prevista por la norma bajo estudio resulta incompatible. Así, destaca que las multas son una sanción por omitir la registración o registro deficiente, no una obligación de cumplimiento.

Por otro lado, afirma que los actores no dieron cumplimiento con la comunicación prevista por el art. 11 inc. b) de la ley 24.013 y asimismo, solicita aplicación del art. 16 de la ley 24.013, teniendo en cuenta las propias características de la relación que ha existido entre las partes, han supuesto una duda razonable en orden a la ley de contrato de trabajo.

Y lo cierto es que el agravio no deviene atendible, en principio, porque los demandantes hicieron saber al organismo fiscal que han intimado a la demandada a blanquear sus vínculos laborales en los términos de lo establecido en el art. 8 de la ley 24013, cumpliendo acabadamente con lo requerido en el art. 11 de la norma citada, (González Guerra Cd 0441337223 del 13.03.2020, Pierantonelli Cd 832589237 del 22.02.2020, Javes Cd 28360437 del 11.03.2020, Cavadini Cd 013389054 del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

04.11.2019, cuya autenticidad se encuentra acreditada según Deox del 12.11.2021, 12.05.2022 y 01.07.2022, respectivamente).

Aclarado ello y sin perjuicio de destacar que no es requisito de su procedencia, que los actores debiesen darse por despedidos para hacerse acreedora a la misma (conf. Art. 14, Ley 24.013); ello así, habida cuenta que los médicos de cabecera están comprendidos en el CCT 697/05 y que la accionada no acreditó haber cumplido con el compromiso asumido en el artículo 2 del mismo, configurándose los elementos jurídicos y fácticos que legitiman la aplicación de las indemnizaciones previstas en ese plexo normativo la ley 24.013, no corresponde considerar la eliminación de las mismas ni aun su morigeración en los términos del art. 16 de dicho cuerpo normativo.

V- Sentado ello, asiste razón a la parte actora en su segundo agravio al aducir que en grado no se resolvió la petición concerniente al registro de los actores en carácter de dependientes, toda vez que el tema debió ser aclarado en la sentencia de primera instancia, porque fue una cuestión reclamada en el inicio.

En consecuencia, conforme la norma del art. 278 CPCCN corresponde analizar el mismo, aclarando que el argumento expresado por la parte demandada al contestar la acción resulta inadmisibles, toda vez que en el caso se ha reconocido la existencia de relación laboral entre los actores y el instituto, este debe ser condenado a registrar a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 24.013, desde las fechas de ingreso denunciadas, dentro del plazo de 30 días y bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias, que deberán ser graduadas por el a quo, modificando la sentencia de grado en el segmento cuestionado.

VI- Zanjadas las cuestiones que hacen al fondo de la controversia, la demandada cuestiona el quantum de las diferencias salariales acogidas en grado respecto de cada uno de los actores. En ese sentido afirma que en el [informe pericial contable](#) se arribó erróneamente a las bases salariales computables mensuales, conformadas por el sueldo básico + adic. Tramo, + adic. Nivel, + Presentismo +Antigüedad + rubros no remunerativos y derogados en 2016 (hadob + Zona Austral + Capita Unitario + Zona Rural + Capacitación + Receta electrónica) y comprende conceptos que no están incluidos en el convenio colectivo del INSSJP (beca estímulo, plus curso, plus RPE, zona austral), soslayando que el ítem “antigüedad”, ya está incluido en “adicional Nivel” que se subdivide en "trabajo efectivo" y "capacitación y desempeño". A ello se adicionó lo percibido por cada uno de los actores como contratados.

Afirma que los conceptos presentismo, tramo, salario básico y nivel estaban incluidos en el salario que debe tomar como base para el cálculo de la liquidación y destaca en particular, que el adicional “presentismo” no debe ser





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

computado, pues depende de una situación de hecho cual es la puntualidad y asistencia de los médicos a su lugar de trabajo.

En dicho marco recursivo, recalca que las diferencias salariales pretendidas no pueden ser admitidas, pues de las constancias de autos y en particular del informe pericial contable no surge la carga horaria cumplida por la parte actora, quien en el inicio solo refirió a una “gran cantidad de horas de trabajo semanal”, que no permite ponderar la cantidad de 35 horas semanales.

Y lo cierto es que en virtud de los argumentos expuestos por la accionada, corresponde revisar lo decidido en grado en torno a las diferencias salariales admitidas y en tal sentido adelanto que encuentro parcialmente viable la queja.

Digo ello porque, en principio, el reclamo sustentado en conceptos y rubros que habrían devengado los actores con anterioridad a noviembre de 2016 no resulta admisible en tanto se pretende el encuadramiento en el Convenio 697/05 E - invocado por las partes y aplicable a la relación laboral en virtud de lo normado por los arts. 8 y 14 de la ley 14.250-, soslayando que las distintas resoluciones que complementan esa norma colectiva, modificaron el esquema retributivo aplicable al caso.

Desde esta perspectiva y ponderando que el objeto de la pretensión era el cobro de diferencias salariales con sustento en la aplicación de un sistema retributivo derogado en el marco convencional aludido (ver [escrito inicial](#)) y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta del anexo I de la resolución 1895/16 a partir del 01-12-2016, donde se fijó el pago por capitas sin reconocimiento de adicionales y o incentivos, no corresponde admitir los adicionales plus curso, plus RPE, beca estímulo y zona austral (requeridos conforme ley 18.883, 19.485, 23.272 y 25.955 y decreto 8.745/72 y normas reglamentarias), pues de acuerdo al principio de conglobamiento por instituciones, la remuneración debe ponderarse como un todo y no en sus parcialidades, fundamentos por los cuales la sentencia de grado será modificada en este segmento.

A mayor abundamiento y sin soslayar que alguno de los actores percibían los rubros Hadob, zona rural, receta electrónica, lo cierto es que dichos conceptos fueron derogados en el año 2017 (cft. res. 1895/16) y para más, del escrito inicial no surge expuesta la incidencia salarial o la variación en el ingreso en sentido negativo (cft. art. 65 de la LO).

En lo que respecta al adicional por antigüedad, la resolución 1523/05 complementaria del CCT N° 697/05 “E” (Res. 833/2013) establece que: *“A partir de la implementación del nuevo Sistema, se continuará reconociendo este rubro, exclusivamente, a aquellos trabajadores que por su fecha de ingreso lo venían percibiendo y su pago consistirá en una suma de pesos igual al mejor valor registrado*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

en sus haberes". Esta decisión puntual de la autonomía colectiva, impone concluir que ya no rige el incremento porcentual al que se sujetan los demandantes, porque fue reemplazado por un importe fijo, en ejercicio pleno de la disponibilidad sectorial.

Ello así, en virtud de lo establecido por la CNAT en el fallo plenario N° 325 de 09/05/2011 en los autos *"Fontanive, Mónica Liliana vs. PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados"*, donde se resolvió que: *"La entrada en vigencia del CCT 697/2005 "E", obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución DNRT 5629/1989 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo"*, la cual resulta de acatamiento obligatorio a partir del dictado de la ley 27.500 (BO 10/01/2019) que derogó la ley 26.853 (a excepción de su artículo 13), que obliga a los magistrados a respetar la doctrina plenaria sobre el que se fundamenta la conclusión del *a quo* en el aspecto cuestionado en el memorial recursivo, conforme lo normado por el art. 303 CPCCN, cuya vigencia resulta incuestionable a partir de la sanción de la ley citada.

En este punto de análisis, adelanto que el argumento que articula la demandada en orden a la jornada computable deviene parcialmente atendible. Me explico.

El art. 19 Res. 1523/05/E establece que *"El Salario Básico constituye la asignación concebida para cada uno de los Agrupamientos del Sistema Escalafonario, tomando en cuenta la posición funcional del trabajador. En razón de existir tres distintas jornadas de trabajo, de treinta y cinco (35), cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) horas semanales (conforme lo previene el Título IX Capítulo I Jornada de Labor, Artículo 33 del CCT) el Salario Básico será liquidado en unidades retributivas (UR), cuyo número será calculado en base a ciento cuarenta y ocho (148) horas mensuales de labor, retribuyendo su prestación de servicios durante treinta y cinco (35) horas por semana. En el supuesto que el trabajador, por su modalidad de prestación, no alcance a cumplir la citada cantidad de horas diarias y mensuales, se realizará una liquidación proporcional de las Unidades Retributivas (UR) que le correspondan, la que será denominada Salario Básico Proporcional. Cuando la modalidad de prestación supere la cantidad de horas semanales previstas para el cálculo del Salario Básico se liquidará al trabajador el Adicional por Mayor Carga Horaria a excepción de aquellos trabajadores que posean en la actualidad un régimen de prestación de servicios específico (...)"*.

Como puede advertirse, en el contexto convencional coexisten distintas jornadas de trabajo (cft. título IX capítulo I, artículo 33 del CCT) que no fueron expresamente ponderadas por la parte actora al incoar su reclamo y en este orden de ideas, teniendo en cuenta que la relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación, no resulta alterada cuando la sentencia resuelve





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

teniendo en cuenta los hechos introducidos al juicio en la contestación, como es el caso de autos, donde se verifica que la demandada en su contestación articuló su defensa sosteniendo que los actores cumplieron jornadas que alcanzaron a las doce horas semanales (ver [detalle de remuneraciones adjunto al responde](#)), las diferencias salariales serán calculadas la pauta horaria señalada y conforme los argumentos que expondré seguidamente.

Sentado ello, cabe memorar que en el marco de la resolución 833/2013 (modificatoria de la res. 1523/05), las partes colectivas modificaron la cláusula transitoria del art. 111 del CCT E 697/05 y determinaron la estructura remunerativa aplicable al ente accionado, sustituyendo dos conceptos remuneratorios, la bonificación por tramo y el nivel, por otros dos, “trabajo efectivo-grado” y “capacitación y desempeño – Nivel”, garantizando el quantum salarial adquirido (cft. arts. 22 y 22 bis).

El argumento que ensaya la accionada en orden al adicional por presentismo, no será de recibo, teniendo en cuenta que si bien en el escrito inicial no fue especificada la carga horaria cumplida, lo cierto es que conforme surge del citado art. 19 in fine, “*El salario básico o el salario básico proporcional definidos en el presente no podrán ser tomados en cuenta para el cálculo de ningún adicional*”.

En este orden de ideas, el art. 24 de la Res.1523/2005 E establece que dicho adicional *será abonado de acuerdo a la reglamentación vigente (Resolución N° 669 del 20-5-05) y se liquidará en Unidades Retributivas (UR), con independencia de la extensión de la jornada de labor*, es decir, sin perjuicio de lo decidido ut supra, lo cierto es que dicho parámetro horario si bien resulta relevante a los fines de establecer el salario básico y los adicionales señalados ut supra, carece de incidencia a los fines de computar y percibir el adicional en cuestión.

No soslayo que la Resolución 1523/05 contempla el adicional por zona desfavorable (cft. art. 30), pero lo concreto es que dicho concepto no integró la pretensión actoral y lo cierto es que y el principio *iura novit curia* no autoriza a la suscripta a conformar una pretensión que no fue reclamada.

Aclarado ello, es menester acotar que en efecto, es exacto lo denunciado por la actora en el sentido de que en el decisorio de grado se ha omitido expedirse acerca de los períodos que deben abarcar los rubros objeto de condena y si bien esa omisión que subsiste puede ser suplida en la Alzada de conformidad con lo normado por el art. 278 del CPCCN, lo cierto y concreto es que el sentenciante a quo no se ha expedido en la materia, toda vez que en el escrito de demanda no se reservó expresamente el derecho a las diferencias que se siguieran devengando hasta el momento de dictarse sentencia y tal circunstancia impide ampliar la cuantía de lo reclamado, conforme lo normado por los términos del art. 70 LO y 331 CPCCN.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

VII- En definitiva, en la etapa prevista por el artículo 132 de la LO la perito contadora deberá calcular respecto de cada uno de los actores mes por mes en el período no prescripto (03/2018 a 03/2020), las diferencias salariales que surgen del salario básico, de los adicionales por presentismo, trabajo efectivo-grado y capacitación y desempeño-nivel dentro del esquema de convenio colectivo invocado y en el marco de las resoluciones 1523/05 y su modificatoria Nro. 833/2013, considerando a tal efecto la antigüedad detentada por cada uno de los actores y la carga horaria establecida *ut supra*, conforme los valores de UR que surgen de las escalas salariales vigentes en el período señalado, incluyendo SAC para cada año reclamado.

A la suma resultante deberá descontarse lo que cada actor percibió en dicho período conforme el detalle de facturación que surge del punto 7) del informe pericial contable, debiéndose aplicar las sumas percibidas en primer término a los intereses y luego al capital (art. 903 CCyC).

Asimismo, la experta deberá determinar la mejor remuneración percibida en el último año en UR, a fin de calcular la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013.

En definitiva, la sentencia de grado será modificada mediante mi voto, de acuerdo a las consideraciones y fundamento expuestos precedentemente.

VIII- Por último, lo decidido respecto de la actualización del crédito y cómputo de intereses, suscitó la queja de la demandada, quien centra su debate en cuestionar la declaración de oficio de las leyes 23.928 y art. 4 de la ley 25.561 incurriendo en una decisión extra petita que vulnera su derecho al debido proceso legal. Efectúa comparaciones al respecto y en su defecto solicita que el crédito se actualice por IPC con un 3%, en concordancia con el art. 84 del decreto 70/23.

Al respecto, el a quo estableció que *los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.*

Delineado el planteo recursivo bajo estudio, adelanto que si bien resulta ser exacto que cualquier declaración de inconstitucionalidad de una norma específica, sin que el actor lo haya requerido expresa y puntualmente en la demanda, no impide expedirse a esta alzada en tal sentido, de acuerdo con la expresa doctrina de nuestro más alto Tribunal (cft. CSJN causa M.102.XXXII/M.1389.XXXI “Mill de Pereyra, rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes) sentencia del 27.09.2001;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

“Banco comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la república Argentina) s/ quiebra sent. Del 19.08.2004, “Rodríguez Pereyra, José Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios (R.401.XLIII del 27.11.2012); “B-J-M- s/ curatela art. 212 código Penal”, entre otros). Lo concreto es que de los lineamientos fijados por nuestro más Alto Tribunal se desprende que sólo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genere.

Sentado ello y en lo que es materia de controversia, recientemente la CSJN dictó dos precedentes en los cuales se analiza este conflicto.

En el caso ‘Oliva’ se dispuso que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acuerdo de mayoría plasmado en el acta de CNAT 2764/2022 no encontraba *sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la excepción contemplada en el inciso "b" del art. 770 alude a una única capitalización para el supuesto que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’.* De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio...

Ahora bien, a la luz de la decisión dictaminada por nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Sin embargo, la CSJN con fecha 13 de agosto de 2024, dictaminó en el “*Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido*” (CNT 049054/2015/1/RH001” que la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara exhibía una fundamentación legal solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783, que ello arrojaba un *resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

A su vez, reiteró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

Ahora bien, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable².

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 24094/2020/CA1

Si bien el análisis que hace la Corte en la causa ‘Oliva’ lo es sobre los intereses moratorios, no debe desatenderse que ello repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso ‘Lacuadra’.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, que prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral resultan inconstitucionales. En este punto, es evidente que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas –hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que corresponde declarar su inaplicabilidad al caso de autos.

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

Por lo demás, es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo.

Este supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019), en la causa “Bonet” (Fallos: 342:162) o en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100). Sin embargo, no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (cfr. art. 768 CCyCN), enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. En este entendimiento, debe adecuarse la decisión a las alternativas, incluso, utilizadas por política macro y microeconómica a fin de evitar el desfasaje referido.

En definitiva, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá confirmar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito de autos se actualice, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN (ver mi voto *in re* S.D Nro. 89416 en autos “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ Acción de Amparo” del 23.08.2024).

A su vez, el recurrente solicita la aplicación del DNU 70/23, pero dicho cuestionamiento tampoco tendrá recepción favorable. Es sabido que las consecuencias resarcibles de un hecho injurioso se rigen por el marco normativo vigente al momento en que se produjo, es decir que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace que es cuando se configura el presupuesto de operatividad del sistema de responsabilidad del sujeto obligado a indemnizar por el daño.

En el caso, el DNU referido es inaplicable a los hechos que aquí se debaten pues su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina data del 21 de diciembre de 2023, muy posterior al momento en que sucedieron los hechos que motivaron la presente acción. Ello en concordancia con la doctrina sentada en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

314, 315:885), pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

Cabe recordar, aunque referido a la aplicación del decreto 1278/00 a una situación consumada con anterioridad a su vigencia, lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en autos “*Lucca de Hoz, Mirta Liliana c Taddei, Eduardo y otro s/ accidente acción civil*” (C.S.J.N L. 515, L.X.LIII del 17/8/10) que torna dichos argumentos aplicables a la presente causa. En efecto, las consecuencias resarcibles de un hecho dañoso se rigen por el marco normativo vigente al momento en que se produjeron, o dicho de otro modo, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace.

A esta altura, cabe señalar también que, conforme la norma del art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación -vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos y a la fecha de interposición de la demanda- “*Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.*”. En este caso, han entrado en vigencia después de los ocho días siguientes al de la publicación oficial, es decir, el 29/12/2023.

Ello sin perjuicio de señalar, en lo demás, que las disposiciones del capítulo laboral del DNU 70/2023 se encontraban invalidadas y, por ende, inaplicables para todos los trabajadores del país en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del referido capítulo, sentenciado en la causa N° 56862/2023 [“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”](#).

En consecuencia, estimo que las consideraciones vertidas previamente brindan adecuado sustento al pronunciamiento, por lo que omitiré el análisis de las restantes cuestiones introducidas por el apelante.

Por los fundamentos expuestos y toda vez que las objeciones opuestas a la sentencia de grado no cuentan con fundamentos suficientes para revocar lo decidido en los segmentos apelados, propicio su confirmación.

IX- En virtud de las argumentaciones expuestas, teniendo en cuenta que la acción ha prosperado en una medida significativamente menor a la reclamada y sin soslayar que en materia de costas, su distribución debe basarse esencialmente en un criterio jurídico y no meramente aritmético, propicio que las costas de ambas instancia sean soportadas por la actora en el 20% y por la demandada en el 80% restante (art. 68 segundo párrafo CPCCN).

Sin embargo, en atención a lo normado por los arts. 22 y 24 de la ley 27.423 y dado que no se encuentra determinada la base de cálculo necesaria para efectuar la regulación de honorarios en los términos de las normas citadas, difiérese su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

regulación para el momento en que se encuentre firme la liquidación prevista por el art. 132 LO.

Propicio regular los honorarios de alzada en el 30% de lo que les fuera regulado a las respectivas representaciones letradas en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

El Doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Modificar la sentencia apelada y condenar a INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a pagar a Gustavo Alejandro González Guerra, Claudio Fabián Cavadini, Pablo Alfredo Javes y Roberto Alfredo Pierantonelli, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O., el importe que surja de la liquidación que deberá practicar la perito contadora de acuerdo a las pautas vertidas en el primer voto de este acuerdo; 2°) Disponer que el capital diferido a condena se actualice conforme el IPC publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, aplicándose sobre el capital actualizado un interés anual del 3%, también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago; 3°) Condenar a la accionada a registrar dentro del plazo de 30 días de aprobada la liquidación del art. 132 de la LO, a Gustavo Alejandro González Guerra, Claudio Fabián Cavadini, Pablo Alfredo Javes y Roberto Alfredo Pierantonelli en la forma dispuesta por el art. 7 de la ley 24.013, bajo apercibimiento de astreintes; 4°) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 5°) Imponer las costas del proceso conforme lo resuelto en el capítulo IX mencionado primer voto; 6°) Diferir la regulación de honorarios derivada de las actuaciones profesionales en la instancia anterior para el momento en que se encuentre firme la liquidación prevista por el art. 132 LO; 7°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de lo que será regulado por su actuación en la instancia anterior; 8°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. El Doctor Alejandro Sudera no vota (art. 125 LO).

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#35096419#453887954#20250430132927603



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 24094/2020/CA1

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#35096419#453887954#20250430132927603